presan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: *Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo, desde aquí hasta la calle de los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.* Los de tercera clase pagarán 3 pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto de las espresadas demarcaciones.

Art. 58. Cada uno de los juegos de bolos ó de bochas, pagará la cuota de dos pesos mensuales cualquiera que sea su ubicacion.

Art. 59. Todos los villares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

Art. 60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará á las reglas generales relativas contenidas en este decreto.

Art 61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, un reglamento que abrace las disposiciones de policía que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo, comprendidos en esta parte del decreto.

Art. 62. Queda sin efecto la escepcion concedida por decreto especial en favor del teatro nacional situado en la calle de Vergara.

Art. 63. Una mitad del producto de la pension sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal: la otra mitad se divi-

dirá por partes iguales entre el Hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

XI.

CANALES.

Art. 64. Todos los propietarios de fincas urbanas ecsistentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de México, ocurrirán á la seccion recaudadora de la tesorería municipal dentro de los primeros ocho dias útiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, á hacer el pago por trimestres adelantados, de la pension de medio real mensual por cada canal esterior de derrame de las mismas fincas.

Art. 65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, por lo respectivo á los meses de Noviembre y Diciembre prócsimos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relacion del número de canales esteriores de derrame que haya en cada finca.

Art. 66. La inesactitud de estas relaciones ó la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida en un mes por la finca ó fincas respectivas.

XII.

RECAUDACION.

Art. 67. El ayuntamiento hará la recaudacion de los derechos y pensiones de que habla este decreto por medio de uno oficina propia suya, y esta será la seccion recaudadora actualmentea estblecida.

Art. 68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8º del decreto de 17 de Setiembre de 1842, las usará asimismo el gefe de la *seccion recaudadora de arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglarán al usarlas al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demas disposiciones relativas, dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

Art. 69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra ú obro á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego, á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda.

Art. 70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la esacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policía.

Art. 71. Los reglamentos especiales para organizar la seccion recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquella sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito y confirmacion del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, paro cuya formacion se oirá el informe de las oficinas, abrazarán tambien las atribuciones y

deberes de la contaduría municipal, á fin de que ejerza la fiscalizacion é intervencion pue por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad en cuanto es relativo á los fondos creados ahora, así como á los preecsistentes.

Art. 72. Todas las dudas que no sean de ley, y las dificultades que en la práctica minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el gefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de hacienda.

XIII.

REGLAS GENERALES PARA LA RECAUDACION Y CALIFICACION DE CUOTAS.

Art. 73. Las cuotas mensuales causadas por los ramos que espresa este decreto, se enterarán en dinero efectivo por meses adelantados, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, en cuyo término los causantes ocurrirán á hacer el pago: en el ramo de carnes se sujetarán al bando de 15 de Mayo último y á lo prevenido en el artículo 18 de este decreto, y los enteros se harán igualmente en dinero efectivo.

Art. 74. Si no se verificaren los pagos dentro de los ocho primeros dias de cada mes, por cada uno de los ocho siguientes se causará un aumento de uno por ciento sobre la cantidad debida: si en los dias posteriores se hace el entero por cada uno de los que trascurrieron despues del primer plazo de ocho dias, el aumento será de dos por ciento sobre la cantidad debida, hasta que llegando el recargo al veinticinco por ciento de ésta, se trabe ejecucion por el importe de ambas.

Art. 75. Cumplidos los plazos que fija el artículo anterior, se procederá contra los deudores, embargándoseles bienes equivalentes para cubrir así las cuotas primitivas, como el recargo de veinticinco por ciento, y los demas á que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el decreto sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento respectivo, entendiéndose que los gastos de cobranza que en él se determinan, han de ser proporcionales á la suma que importe la deuda primitiva y su recargo.

Art. 76. Por regla general y aun respecto de las casas de matanza y rastros, en todos los casos en que el gefe de la seccion recaudadora crea preferible al embargo de bienes nombrar un interventor en el establecimiento, giro ó casa responsable, así lo hará, y el interventor recogerá de la venta ó producto diario ó mesual, y remitirá á dicha seccion recaudadora la cantidad necesaria para cubrir la adeudada y su recargo.

Art. 77. Respecto de las casas de espendio de licores que no sean pulque, la seccion recaudadora podrá establecer el modo de cobrar por trimestres ó tercios de año adelantados, si así lo cree conveniente para espeditar la recaudacion. En tal caso, publicará el correspondiente aviso el ayuntamiento, y los causantes se sujetarán á lo que en él se prevenga relativamente á este punto.

Art. 78. Las calificaciones se harán por comisionados nombrados del modo que espresa este decreto, los cuales, asociados del gefe de la seccion recaudadora, formarán las juntas calificadoras respectivas.

Art. 79. En cada uno de los ramos de harinas, cerveza, pulque y demas licores, serán dos los comisionados, nombrados por la mayoría de los individuos del giro, y el otro por el gefe de la seccion recandadora, que presi-

BIBLIOTECA UANL

dirá la junta de calificacion. Este nombrará los dos comisionados que con él han de calificar los cafés, fondas y figones.

Art. 80. El gefe de la seccion podrá nombrar otro empleado de su confianza, para que presida alguna ó algunas de las juntas calificadoras, en caso de que el recargo de labores consiguiente á la calificacion ú otro motivo de enfermedad ó ausencia temporal justificada, le impida desempeñar personalmente dichas funciones.

Art. 81. Los comisionados que nombren los del giro, durarán un año, y serán elegidos en el mes de Setiembre de cada uno. Al hacer esta eleccion, se nombrará un suplente por cada giro, para los casos de ausencia ó impedimento del comisionado propietario.

Art. 82. Los nombrados por el gefe de la seccion, podrán serlo de entre los individuos del giro ó fuera de su número, siempre que á juicio de dicho gefe tengan la aptitud necesaria.

Art. 83. El desempeño por un año del encargo de los comisionados nombrados por los del giro, produce escusa legal para los dos siguientes; pero no es obstáculo para la reeleccion ó nuevo nombramiento. Fuera de esta escusa, ninguna otra será admitida.

Art. 84. El que sin ella ó sin motivo justificado de enfermedad, bastante para ser impedimento físico, rehusare aceptar el encargo, por el mismo hecho quedará privado del derecho de reclamar la cuota que se le designe para el año en que ha de regir la calificacion; esto sin perjuicio de desempeñar el encargo: si aun insistiere en la escusa, será multado en la cantidad de 50 pesos, y enterada esta multa no se insistirá mas en que desempeñe la comision.

Art. 85. En el caso remoto, pero posible, de que todos los de un giro hicieren su escusa é insistieren en ella, el gefe de la seccion recaudadora con el individuo de su nombramiento, hará la calificacion, y los puntos de discordia que en tal evento puedan ofrecerse, se decidirán por el capitular presidente de la junta de hacienda.

Art. 86. Los comisionados nombrados por el gefe de la seccion, tampoco podrán escusarse sino en virtud de impedimento por enfermedad bastante. Si lo hicieren sin este motivo, quedarán sujetos á la multa de veinticinco pesos, que se repetirá cuantas veces insistieren en la renuncia.

Art. 87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados éstos con anticipacion por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parajes públicos, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

Art. 88. Los que no concurrieren el dia y hora designados, perderán el voto en la eleccion: si ninguno concurriere, el gobernador del Distrito procederá á nombrar los comisionados que los del giro ó giros debieran elegir.

Art. 89. La eleccion se hará bajo la presidencia del capitular que la tenga en la junta de hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero ó segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurran á la votacion.

Art. 90. Si los comisionados propietarios y suplentes llegaren á faltar en el discurso del año, se volverá á convocar á los individuos del giro para nueva eleccion, y los electos en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Art. 91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, se observará tambien en las elecciones de los síndicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que segun el bando de 15 de Mayo último, y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

Art. 92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigarán con multa de 5 á 25 ps., que calificará el capitular que presida la junta de hacienda.

Art. 93. La calificacion general se hará cada año en el mes de Octubre, y regirá sin alteracion en el año siguiente de Enero á Diciembre inclusive. Si algun motivo grave impidiere hacer la calificacion en dicho mes, se verificará luego que sea removido el obstáculo en cualquier tiempo.

Art. 94. Las calificaciones que se necesiten á consecuencia de la nueva apertura de una casa ó establecimiento, de su traspaso ó clausura temporal, serán hechas luego que sea necesario en cualquier tiempo del año.

Art. 95. La calificacion se hará, comenzando siempre por designar á los que deban pertenecer á la primera clase, y sucesivamente á los que sigan en órden.

Art. 96. Hechas las calificaciones, se publicarán, anunciándolas por un aviso que firmará la respectiva junta calificadora y repartiéndose, desde luego, boletas á los causantes, con espresion de la cuota designada á cada uno en razon de su giro, del año á que corresponde, de los términos en que ha de verificarse el pago y de la fecha del dia en que se entregue la misma boleta.—Ella se dejará en la casa respectiva por el recaudador, quien recogerá en la lista correspondiente la firma de la persona que la recibiere: si esta se negare, ó no pudiere, ó no supiere firmar,

el recaudador, al entregar la boleta, recogerá la constancia de haberlo así verificado, del alcalde de manzana, del ausiliar mas prócsimo ó de dos testigos.

Art. 97. La reparticion de boletas estará concluida el 31 de Octubre de cada año, y si un motivo estraordinario hubiere impedido hacer la calificacion en este mes, á los diez dias siguientes á esta estará concluida dicha reparticion.

Art. 98. Las reclamaciones que se hagan contra la calificacion, serán presentadas con una manifestacion del interesado, escrita en papel comun, y el informe del gefe de la respectiva manzana ó de la inmediata autoridad de ella: solo serán admitidas siempre que se presenten con dichos requisitos, dentro de seis dias contados desde la fecha de la boleta, y acompañándose esta. La falta de cualquiera de estas circunstancias será suficiente para que sea desechada la reclamacion y devuelta inmediatamente por el gefe de la seccion recaudadora. Este ó el empleado que haya presidido la junta calificadora respectiva, estenderá su informe sobre las reclamaciones dentro de tres dias de presentadas.

Art. 99. El presidente de la junta de hacienda revisará las reclamaciones, y fallará sobre ellas; no habrá recurso alguno contra su decision, la que podrá contraerse no solo á rebajar, sino á subir la cuota reclamada. Dicha revision podrá hacerse por otro capitular ó capitulares de la junta de hacienda que designe el presidente de ella, en caso de que el recargo de las labores consiguiente á otras revisiones que haya de hacer, así lo ecsija.

Art. 100. La revision de las cuotas reclamadas, estará concluida precisamente el 30 de Noviembre de cada año; pero si las calificaciones generales se hubieren retardado

BIBLIOTECA U.A.N.L.

por un motivo estraordinario, ó si fueren de las particulares que deban hacerse en cualquier tiempo del año, la revision estará concluida dentro de los veinte dias siguientes á la calificacion.

Art. 101. Las faltas del presidente de la junta de hacienda, se suplirán por otro vocal de la misma.

Art. 102. Si llegare Enero de cada año, sin que en los dos meses prócsimos anteriores se haya verificado la revision, el entero de las cuotas se hará conforme á la calificacion, sin perjuicio de que habiendo reclamo contra ella, se decida de toda preferencia, y de que si la decision sobre él fuese rebajando la cuota, se devuelva al causante lo que haya enterado de mas, mientras estuvo pendiente dicha decision.

Art. 103. Las casas ó establecimientos que durante el año se abrieren de nuevo por primera vez en él, serán considerados al pedir la patente en la ínfima respectiva clase, y con arreglo á esta harán el primer pago anticipado, debiendo ser calificados y aun revisados dentro del preciso término de veinte dias, en la clase en que definitivamente han de quedar. Si tuvieren que hacer reclamaciones, solo serán admitidas con arreglo á lo prevenido en este decreto, y dentro de los seis dias siguientes á aquel en que se les haya hecho saber la calificacion.

Art. 104. Deberá el ayuntamiento proponer al gobierno supremo, todos los reglamentos y medidas que conduzcan á perfeccionar la recaudacion, con vista de los resultados que muestre la práctica, aun cuando aquellos importen el variar el método de calificacion y revision, si el establecido no prooporciona los medios mas breves y espeditos.

XIV.

PATENTES Y LICENCIAS.

Art. 105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben espedirse, serán estendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo á una numeracion ordinal progresiva, y correspondiente á la que habrá en los registros, que para cada uno de los ramos deberán establecerse.

Art. 106. Las patentes serán espedidas por el capitular presidente de la junta de hacienda; las estenderá y registrará el gefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduría, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

Art. 107. Para las licencias en el ramo de diversiones públicas, en los casos en que segun este decreto fueren necesarias, se espedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comision del ramo de diversiones públicas.

Art. 108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos, de manera que se conserven sin detrimento.

Art. 109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendacion se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningun valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para los que carezcan de patente.

Art. 110. Por punto general, siempre que las patentes se estraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, para no quedar espuestos á ser tratados como

si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente notable.

Art. 111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora, devolviendo la patente, y se anotará el registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pension, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere, y así se acredite plenamente.

Art. 112. En el ramo de carnes, la infraccion del artículo anterior será castigada con multa de 10 á 500 ps.

Art. 113. Si despues de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuare abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de 10 á 500.

Art. 114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que ecsista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla, con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la espresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

Art. 115. A los que dieren y á los que tomaren en traspaso alguna casa, ó establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierren y á los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

Art. 116. Todo el que traspasare algun giro ó estable-

cimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion ó giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 117. El traspaso de cualquiera de las casas, no produciá alteracion alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.

XV.

TRANSITORIOS.

Art. 118. Por esta vez, las juntas calificadoras se nombrarán dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto. Designarán las cuotas dentro de ocho dias de su nombramiento: el plazo para hacer las reclamaciones que pudieren tener lugar, será el de seis dias, que correrán fatalmente desde aquel en que á cada causante se haga saber la calificacion de su respectiva cuota: las reclamaciones serán revisadas dentro de seis dias de presentadas, y en los ocho dias siguientes á la revision se harán los pagos; en concepto de que precisamente quedarán hechos antes del 25 de Noviembre prócsimo por lo respectivo al mismo mes.

Art. 119. Las calificaciones hechas en virtud del artículo anterior, regirán hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 120. Las pensiones establecidas en este decreto, se entienden causadas y debidas desde 1º del prócsimo Noviembre en adelante. Las establecidas antes de espe-

BIBLIOTECA U.A.N.L.

dirse este decreto, se pagarán hasta 31 del presente Octubre.

Art. 121. Desde 15 del prócsimo Noviembre, el ayuntamiento hará los gastos que ecsige la mantencion de las cárceles, presidio de Santiago y hospitales.

XVI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 122. Todos los giros que segun este decreto deben pagar la contribucion municipal que él establece, quedan libres de toda otra; pero las casas de comercio en que se espendan al menudeo licores, pagarán en razon de este giro, la pension municipal, sin perjuicio de las que deben satisfacer al erario y á la junta mercantil de fomento, en razon de los demas anecsos, si los hay en ellas, y no son de los esclusivamente gravados á favor del fondo del ayuntamiento. En la graduacion de las cuotas respecto de dichas casas, en que haya á la vez giros gravados á favor del erario nacional y del municipal, se tendrá en consideracion esta circunstancia.

Art. 123. Quedan derogados los decretos de 17 de Setiembre de 1842, y 27 de Junio de 1843, en la parte que establecieron una pension sobre las ruedas de los carruajes.

Art. 124. Se deroga el decreto de la asamblea departamental de 10 de Diciembre de 1844, en la parte que estableció la plaza de ingeniero civil, la cual queda suprimida y confirmado así el decreto del gobierno del Distrito, de Enero de 847, que determinó dicha supresion.

Art. 125. En virtud de la nueva formacion de los

fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120.000 ps. anuales.

Art. 126. Quedan escentas de toda contribucion las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condonada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razon de contribuciones.

Art. 127. Se releva al fondo municipal de dar la asignacion anual de 1.000 ps. á la Academia de San Cárlos; y liquidada hasta la publicacion de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecucion de este mismo decreto.

Art. 128. El derecho esclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

Art. 129. El fondo municipal dará la asignacion de trescientos pesos mensuales á la Compañía Lancasteriana, que esta percibia antes del erario nacional.

Art. 130. El fondo municipal dará mil pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligacion que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designacion de la suma con que el ayuntamiento de México debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

Art. 131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

Art. 132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de hacienda, las infracciones de este decreto, y prestarles cuantos ausilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no escederán de 50 ps. por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes, de que habla este artículo.

Art. 133. Las prevenciones de este decreto comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

Art. 134. Se derogan las leyes, decretos ó reglamentos que puedan encontrarse en oposicion con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas.*

NUM. 159.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible los recursos que el erario perdió con la abolicion de los impuestos indirectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y territorios de la federacion, y considerando: